

00000296

RESOLUCIÓN NÚMERO



AUNAP

AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

DE

26 FEB 2019

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-456-2016.”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5º del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16º del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”* la cual fue modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-456-2016”**1. HECHOS**

Mediante operativo de control y vigilancia que ejecuta la AUNAP oficina de Puerto Carreño, el día 21 de septiembre del 2016 se realizó el decomiso al señor CRISTIAN DAVID OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.127.390.460, de Puerto Carreño Vichada, de veinticuatro (24) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), con un peso de 42 kilogramos, evaluados comercialmente en doscientos noventa y cuatro mil pesos \$294.000, como consta en el acta de decomiso preventivo No. PC70-1 con fecha del 21 de septiembre de 2016.

El decomiso se realizó toda vez que dichos productos pesqueros incumplían con lo establecido para la talla mínima del Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), toda vez que la talla promedio fue de 48 cm.

Posteriormente el producto fue donado, como consta en el acta de donación No. PC56 con fecha del 21 de septiembre del 2016 al Vicariato Apostólico identificado con NIT 842000122-5.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor señor CRISTIAN DAVID OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.127.390.460, de Puerto Carreño Vichada, por haber contravenido lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 “*Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981*”, y el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

LEY 13 DE 1990:

“...ARTÍCULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

DECRETO 2086 DE 1981

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

“Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:”

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brachyplatystoma (Taenionena) Platynema	62 cm
Barbiancho	Pinirampu	40 cm
Blanco Pobre	Brachyplatystoma vailanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chanquete o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-456-2016"

Cherna o cachama negra	Colossoma macropamus	60 cm	
Dorado	Brachyplatustoma flavicans	85 cm	
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm	
Pacora, bura o curnivata	Plagiosciun ssp		32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm	
Palometa	Mylossoma ssp		24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm	
Rayado, tigre o pintadillo	Pseudoplatystoma sp	65 cm	
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm	
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm	

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

Primero: Informe de operativo de control, visible a folio 02 del expediente.

Segundo: Registro fotográfico, visible a folio 03 del expediente.

Tercero: Acta de decomiso preventivo No. PC70-1 con fecha del 21 de septiembre del 2016, visible a folio 06 del expediente.

Cuarto: Acta de donación No. PC56 con fecha del 21 de septiembre del 2016, visible a folio 07 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que el Decomiso Preventivo realizado de veinticuatro (24) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), con un peso de 42 kilogramos, evaluados comercialmente en doscientos noventa y cuatro mil pesos \$294.000, se da por la violación a lo dispuesto en la Resolución No. 2086



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-456-2016”

del 31 de agosto de 1981 *“Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981”, tal como consta en el Acta de Decomiso Preventivo No. PC70-1 del 21 de septiembre del 2016, en concordancia con la Ley 13 de 1990.*

Es claro que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción, y se logra la individualización del presunto infractor como consta en el acta de decomiso preventivo No. PC70-1 del 21 de septiembre del 2016, se presenta una situación que hace dispendioso e innecesario llevar a cabo el proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se busca realizar el proceso administrativo de carácter sancionatorio basándose en unos principios como lo es el de la economía; en ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio por doscientos noventa y cuatro mil pesos \$294.000, representaría un gasto irracional al aparato estatal, por lo tanto considera esta Dirección que el decomiso y donación al Vicariato Apostólico, identificado con NIT 842000122-5 de las veinticuatro (24) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), con un peso de 42 kilogramos, avaluadas en doscientos noventa y cuatro mil pesos \$294.000, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del ius puniendi del Estado, al encontrarse en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, Resolución 2086 de 1981 en concordancia con la Ley 13 de 1990.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho que en observancia a los principios anteriormente mencionados, resulta procedente y plausible ordenar el ARCHIVO del expediente NUR-456-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor CRISTIAN DAVID OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.127.390.460, de Puerto Carreño Vichada, por la infracción a lo estipulado en la Resolución No. 2086 de 1981 y al Estatuto General de Pesca por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



W

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-456-2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso administrativo definitivo de los productos pesqueros relacionados en el Acta de decomiso preventivo No. PC70-1 del 21 de septiembre del 2016 consistentes en (24) unidades de Bagre rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*).

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-456-2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

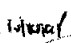
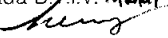
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a la Dirección Regional de Villavicencio en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP Competente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

26 FEB 2019


JHON JAIRO RESTREPO ARENAS
Director Técnico Inspección y Vigilancia.

Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V. 
Revisó: Henry Gómez / Abogado D.T.I.V. 
Aprobó: Jhon Jairo Restrepo Arenas / Director D.T.I.V.

